

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia núm. 1146/2025, de 17 de septiembre de 2025

Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta

Rec. núm. 5113/2024

SUMARIO:

Contratos del sector público. Gastos por depósito judicial de vehículos. Inexistencia de contrato entre depositario y Administración. Reclamación del pago. Silencio administrativo.

La cuestión sobre la que existe **interés casacional objetivo para formar jurisprudencia** consiste en determinar el sentido del silencio administrativo en el supuesto de reclamación de pago por los servicios prestados en concepto de depósito judicial, sin haber mediado la celebración de contrato formal entre la Administración y el depositario.

La prestación de los servicios de depósito judicial en ausencia de un contrato debidamente formalizado no puede suponer óbice para que se reconozca el derecho al abono de los servicios prestados por parte del depositario, pues de otra forma se estaría produciendo un enriquecimiento injusto en favor de la Administración que propicia el encargo. Es doctrina jurisprudencial reiterada la relativa a que resultaría contrario al principio de la buena fe contractual, del enriquecimiento injusto, de la equidad y seguridad jurídica la no satisfacción por la Administración del importe económico de las obras o servicios que los particulares le realicen o presten con fundamento o amparo exclusivo en el carácter eminentemente formal de la contratación administrativa. De esta forma, debemos reiterar que **la carencia formal de contrato no puede constituir obstáculo para el abono del importe de los servicios** prestados, siempre que estos fueran ordenados o contratados por persona que tuviera apariencia de efectiva potestad, máxime teniendo en cuenta que los defectos de forma contractuales no son imputables al contratista y todo ello, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar.

Desde el punto de vista material, aunque no se haya observado el procedimiento legalmente obligatorio para los contratos del sector público, lo que está haciendo la recurrente, en este supuesto, es reclamar el pago de unos servicios de depósito judicial prestados por virtud del encargo de la Administración, lo que claramente se enmarca dentro de una relación obligacional de naturaleza contractual. Que la mercantil recurrente pueda, ante la falta de formalización del contrato, reclamar el pago sobre la base de la doctrina del enriquecimiento injusto no obsta a que dicha reclamación de cantidades debidas no quede sometida a la misma consecuencia jurídica que se produciría en caso de que, ante un contrato debidamente formalizado, la Administración contratante no contestase en plazo la reclamación formulada por el contratista que realizó análogo servicio, pues es evidente que **la falta de formalización del contrato no puede suponer mejor derecho para el reclamante. Siendo ello así, no rige el silencio positivo**, expresamente excluido en el ámbito contractual administrativo.

Por todo ello, y en respuesta a la cuestión de interés casacional objetivo que se formula en el auto de admisión del recurso, debemos establecer la siguiente doctrina jurisprudencial: en el supuesto de reclamación de pago por los servicios prestados en concepto de depósito judicial, sin haber mediado la celebración de contrato formal entre la Administración y el depositario, **el sentido del silencio administrativo será desestimatorio** por aplicación de lo dispuesto en la disposición final cuarta de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público.

PONENTE: Excmo. Sr. D. Wenceslao Francisco Olea Godoy

SENTENCIA

Magistrados/as

CARLOS LESMES SERRANO

WENCESLAO FRANCISCO OLEA GODOY

FERNANDO ROMAN GARCIA

JOSE LUIS QUESADA VAREA

MARIA CONSUELO URIS LLORET

MARIA CONCEPCION GARCIA VICARIO

FRANCISCO JAVIER PUEYO CALLEJA

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Quinta

Sentencia núm. 1.146/2025

Fecha de sentencia: 17/09/2025

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 5113/2024

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 09/09/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. Wenceslao Francisco Olea Godoy

Procedencia: T.S.J.COM.VALENCIANA CON/AD SEC.5

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Sinforiano Rodriguez Herrero

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 5113/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Wenceslao Francisco Olea Godoy

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Sinforiano Rodriguez Herrero

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Quinta

Sentencia núm. 1146/2025

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Carlos Lesmes Serrano, presidente

D. Wenceslao Francisco Olea Godoy

D. Fernando Román García

D. Jose Luis Quesada Varea

D.^a María Consuelo Uris Lloret

D.^a María Concepción García Vicario

D. Francisco Javier Pueyo Calleja

En Madrid, a 17 de septiembre de 2025.

Esta Sala ha visto el recurso de casación nº 5113/2024 interpuesto por la mercantil «Grúas del Sur de Europa, S.L.», representada por el procurador don Roberto Granizo Palomeque, bajo la dirección letrada de don Miguel Martín-Rabadan Caballero, contra la sentencia núm. 278/2024, de 8 de mayo, dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que estimó parcialmente el recurso contencioso-administrativo n.º 340/2022.

Ha comparecido como parte recurrida, la Generalitat Valenciana, representada por la procuradora doña Rosa Sorribes Calle y defendida por la Letrada de sus Servicios Jurídicos.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Wenceslao Francisco Olea Godoy.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-La representación procesal de Grúas del Sur de Europa, S.L. interpuso recurso contencioso-administrativo, tramitado con el nº 340/2022, contra la resolución de 5 de septiembre de 2022, confirmada en alzada, de la directora general de Modernización y Relaciones con la Administración de Justicia de la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública de la Generalitat Valenciana que había estimado parcialmente su solicitud de pago de gastos de depósito judicial de seis vehículos, por diferentes periodos comprendidos entre el 24 de febrero de 2012 y el 31 de diciembre de 2021.

SEGUNDO.-La Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Quinta) del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana dictó sentencia, de 8 de mayo de 2024, cuyo fallo literalmente establecía:

«1.- ESTIMAR, DE FORMA PARCIAL, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Grúas Sur Europa S.L. contra una decisión, de 5 de septiembre de 2022, de la Sra. directora general de Modernización y Relaciones con la Administración de Justicia (Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública) que:

"Estima(r) parcialmente el escrito de solicitud (...) de 215.124,29 euros, por gastos de depósito judicial de 6 vehículos, por diferentes periodos comprendidos, según alega, entre el 24/02/2012 y el 31/12/2021.

Se reconoce el derecho a percibir la cantidad de 14.166,65 euros más IVA" (de su parte dispositiva).

El acuerdo de 05/09/2022 fue confirmado, en alzada, por la Hble. Sra. consellera el 21 de octubre de ese año.

2.- ANULAR estos actos administrativos.

3.- ESTABLECER que la Generalitat adeuda a Grúas Sur Europa S.L., por el depósito de los vehículos a los que se refiere su petición de 9 junio 2022, la cantidad que se fije en la fase de ejecución del POR 340/2022.

El cálculo del importe debido se establecerá sobre la base de los precios diarios de "adjudicación" de estos dos contratos de depósito de vehículos: - expediente CNMY13/DGJ/35; - expediente CNMY18/DGJ/20.

Lo que supone el derecho de Grúas Sur Europa S.L. a obtener 2,62 euros/día por cada vehículo (incluida la embarcación) sobre los que incide la controversia. Desde que se inició su respectivo depósito en las instalaciones de la empresa actora hasta el día 6 de agosto de 2019.

Desde el 6 de agosto de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2021, el precio por día es el de 1,97 € para los vehículos y 3,20 para la embarcación.

La cantidad reclamada no se ve afectada por prescripción alguna.

Coincidiendo las fechas a las que se ha alargado el depósito con las detalladas en ese escrito de junio de 2022.

Debiendo descontarse a la cantidad resultante la ya reconocida por la Dirección General de Modernización y Relaciones con la Administración de Justicia: 17.141,65 €.

4.- *ESTABLECER que la suma de que se trate genera el interés legal del dinero a partir del día siguiente a aquél en el que la Sala determine, en la fase de ejecución de la sentencia dictada en los autos 340/2022 , el importe que la Generalitat adeuda a Grúas Sur Europa S.L.*

5.- *CONCEDER a la sociedad actora, a partir de la firmeza de la sentencia, un término de quince días para que concrete la suma que le debe pagar la Generalitat por la prestación del servicio que reclama en los autos 340/2022.*

Luego se dará a este ente público una audiencia de otros quince días.

6.- *NO EFECTUAR imposición de costas procesales a ninguno de los litigantes.»*

TERCERO.-Contra la referida sentencia preparó recurso de casación la representación procesal de la mercantil Grúas del Sur de Europa, S.L. que la Sala de instancia tuvo por preparado en auto de fecha 11 de junio de 2024, ordenando, al tiempo, remitir las actuaciones al Tribunal Supremo, previo emplazamiento de las partes.

CUARTO.-Recibidas las actuaciones y personadas las partes, la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo -en auto de fecha 18 de diciembre de 2024- declaró que la cuestión planteada en el recurso que presentaba interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consistía en precisar y complementar nuestra jurisprudencia a fin de:

«determinar el sentido del silencio administrativo en el supuesto de reclamación de pago por los servicios prestados en concepto de depósito judicial, sin haber mediado la celebración de contrato formal entre la Administración y el depositario.»

Y, a tal efecto, dicho auto identificó como normas jurídicas que deberían ser objeto de interpretación, sin perjuicio de que la sentencia hubiera de extenderse a otras si así lo exigiera el debate finalmente trabado en el recurso, las siguientes:

«el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la DF 4ª.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, puestos en relación con los artículos 1758 y ss del Código Civil.»

QUINTO.-La parte recurrente interpuso recurso de casación en escrito presentado el 15 de enero de 2025, en el que, tras exponer los motivos de impugnación que consideró oportunos, solicitó a la Sala:

«tenga por interpuesto recurso de casación contra la sentencia nº 278/2024, de 8 de mayo, dictada por el TSJ de la Comunidad Valenciana en los autos 340/2022 , ordenando la prosecución de las actuaciones hasta dictar sentencia estimatoria de dicho recurso que, acogiendo el motivo de casación expuesto, la revoque estime en su integridad la demanda (incluida condena en costas) conforme al suplico de la misma, condenando a la Administración a cumplir con el silencio positivo producido respecto a la reclamación administrativa presentada en su día por esta parte que ha dado lugar al presente litigio.»

SEXTO.-La representación procesal de la parte recurrida, se opuso al recurso de casación interpuesto de contrario, mediante escrito presentado el 10 de marzo de 2025, en el que terminaba suplicando a la Sala: *«que tenga por presentado este escrito, que se sirva admitirlo y que, conforme a lo expuesto en el mismo, dicte sentencia que desestime el recurso de casación interpuesto.»*

SÉPTIMO.-De conformidad con el artículo 92.6 de la Ley de la Jurisdicción y, considerando innecesaria la celebración de vista pública atendiendo a la índole del asunto, quedó el recurso concluso y pendiente de señalamiento.

OCTAVO.-Mediante providencia de 18 de julio de 2025, se señaló el presente recurso para deliberación, votación y fallo el día 9 de septiembre de 2025, fecha en que, efectivamente, tuvo lugar el acto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso y fundamentos.

La representación procesal de la entidad Grúas del Sur de Europa, S.L. interpuso recurso contencioso-administrativo nº 340/2022 contra la resolución de 5 de septiembre de 2022 de la directora general de Modernización y Relaciones con la Administración de Justicia de la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública de la Generalitat Valenciana que había estimado parcialmente su solicitud de pago de gastos de depósito judicial de seis vehículos, por diferentes periodos comprendidos entre el 24 de febrero de 2012 y el 31 de diciembre de 2021.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (Sección Quinta), dictó sentencia, de 8 de mayo de 2024, que estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo, tramitado con el nº 340/2022, interpuesto contra la referida resolución.

Las razones que concluyen en la sentencia para la decisión adoptada se contienen, en lo que trasciende al presente recurso, en su fundamento cuarto, primer apartado, en el que se declara:

«[...] En casos como el seguido entre Grúas Sur Europa S.L. y la Generalitat, las consecuencias que han de darse a una resolución tardía (según la tesis por la que aboga la defensa en juicio de la sociedad actora, que se atiene al plazo fijado en el artículo 21.3 de la Ley 39/2015: "... éste será de tres meses") de la solicitud de 9 de junio de 2022 no son las propugnadas por Grúas Sur Europa S.L.: la de lograr el derecho a la compensación económica reflejada en ese escrito.

Las consecuencias son las de su desestimación presunta. A través de la ficción legal del silencio administrativo negativo.

Silencio que, además, no se genera aquí cuando el 5 de septiembre de 2022 la Sra. directora general de Modernización y Relaciones con la Administración de Justicia accede, de modo parcial, a la petición de pago de 215.124,29 €. Petición originada por el depósito de seis vehículos entre los meses de febrero de 2012 y diciembre de 2021».

SEGUNDO.- El auto de admisión del recurso.

Según se señala en el auto de admisión del recurso en relación a la concurrencia del interés casacional objetivo invocado en el escrito de preparación del recurso, en relación con el apartado a) del artículo 88.3 LJCA, ya que, si bien existen numerosos pronunciamientos de esta Sala sobre el depósito judicial de vehículos -SSTS de 23 de marzo de 2015 (RC 993/2014), dos de 2 de julio de 2015 (RC 832/2014 y RC 595/2014) y de 14 de octubre de 2015 (RC 475/2014), entre otros-, no se observa un pronunciamiento jurisprudencial explícito sobre la cuestión estrictamente jurídica que en esa resolución se plantea.

En este sentido, la cuestión sobre la que existe interés casacional objetivo para formar jurisprudencia consiste en determinar el sentido del silencio administrativo en el supuesto de reclamación de pago por los servicios prestados en concepto de depósito judicial, sin haber mediado la celebración de contrato formal entre la Administración y el depositario.

Las normas que, en principio, serán objeto de interpretación son: el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la DF 4ª.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, puestos en relación con los artículos 1758 y ss del Código Civil. Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

TERCERO.- Los fundamentos del recurso y de la oposición.

1. En el escrito de interposición se alega por la mercantil recurrente que la sentencia de instancia infringe los arts. 21.3, 24.1 y 24.3.a) de la Ley 39/2015, en lo que se refiere al silencio administrativo de carácter estimatorio. Aduce que la sentencia impugnada no incluye ni un solo razonamiento para valorar el motivo por el cual este debe ser negativo. Entiende que la única motivación que podría llevar a considerar el carácter negativo del silencio administrativo sería lo previsto en la legislación de contratos del sector público en caso de reclamaciones de cantidades no resueltas en plazo por la Administración contratante, pero este no resultaba de aplicación al supuesto litigioso, ya que no se está "ante un supuesto de responsabilidad contractual sino ante un genuino caso de cuasicontrato -equivalente a la gestión de negocios ajenos o al cobro de lo

indebido- que regula en los arts. 1887 a 1901 CC, figura que admite otras situaciones innominadas como la presente". Respalda tal afirmación en la doctrina establecida por la STS nº 1964/2024, de 12 de diciembre, que resuelve el recurso de casación nº 6216/2021.

Defiende la recurrente, asimismo, la naturaleza jurídica diferenciada de la acción de enriquecimiento injusto respecto de la acción de reclamación de pagos vinculados a la relación contractual, amparando tal conclusión en tres sentencias del Tribunal Supremo, dos de la Sala Tercera -STS de 11 de mayo de 2004, recurso 3554/1999, y STS nº 1275/2023, de 17 de octubre (ECLI:ES:TS:2023:4480)-, y otra de la Sala Primera - STS de 29 de mayo de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:3192)-; así como en varias resoluciones correspondientes a otros órganos judiciales - sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 22 de diciembre de 2023 (ECLI:ES:APB:2023:14972) y sentencia del TSJ de Castilla y León de 15 de julio de 2005 (ECLI:ES:TSJCL:2005:4193)-.

2. Por su parte, ha comparecido en el recurso de casación, para oponerse al mismo, la abogada de la Generalitat de Valencia, en la representación que le es propia, que considera debe desestimarse el recurso de casación y debe confirmarse la Sentencia dictada por el TSJ de la Comunidad Valenciana, declarando que la reclamación de pago formulada por la entidad recurrente fue desestimada por silencio negativo.

A tal efecto, aduce que debe partirse de la base de que "aunque entre la recurrente y la administración no existiera un contrato formal, nos hallamos de facto ante un contrato de servicio de depósito de vehículos, que fue encargado directa e irregularmente por un órgano judicial, habiéndose omitido la oportuna tramitación prevista en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público". Bajo esta premisa, y con sustento en lo razonado en las SsTS nº 1275/2023, de 17 de octubre, recurso de casación nº 6316/2020, y nº 289/2024, de 22 de febrero, recurso de casación nº 1763/2017, concluye que aunque no haya un contrato formalizado, sí existe una relación jurídica previa entre la empresa y la Administración, hallándonos ante un contrato encargado (adjudicado) sin observar los trámites procedentes, por lo que resulta aplicable la DF 4ª.2 de la propia LCSP, cuya previsión determina que los efectos del silencio administrativo son negativos.

Considera, además, que existen varios motivos que descartan "la posibilidad de que opere el silencio positivo en supuestos en que no exista "un procedimiento específico, normativamente previsto"; máxime si, como sucede en el caso que nos ocupa, se ha planteado una reclamación "descabellada" (reiteramos que la cantidad reclamada viene a multiplicar por seis el coste del servicio, si se compara con las tarifas establecidas en el último contrato formalizado por la administración), reclamación que, de ser atendida, llevaría a un enriquecimiento injusto de la empresa, generando un perjuicio a la hacienda pública"; citando como apoyo a tales argumentos las SsTS nº 1590/2018, de 6 de noviembre, recurso de casación nº 1763/2017 y la nº 860/2024, de 20 de mayo, recurso de casación nº 1372/2022.

CUARTO. Examen de la cuestión que suscita interés casacional objetivo.

Como ya hemos visto, la cuestión que suscita interés casacional está referida a determinar el sentido del silencio administrativo en el supuesto de reclamación de pago por los servicios prestados en concepto de depósito judicial, sin haber mediado la celebración de contrato formal entre la Administración y el depositario.

Conviene precisar que la premisa sobre la que se formula la cuestión en el auto de admisión se sustenta en una situación fáctica que sin duda acontece en el supuesto litigioso, pero que supone una verdadera anomalía desde una perspectiva jurídica, y más si se tiene en cuenta el nivel de profusión normativo en el que ha evolucionado nuestro ordenamiento jurídico en las últimas décadas por lo que se refiere a las garantías en materia contractual. Y es que, en efecto, los servicios que debía prestar la persona física o jurídica que actúa como depositario de bienes afectos a diligencias judiciales, por encargo de la Administración competente, debían haberse instrumentalizado mediante la formalización del correspondiente contrato, bajo los requisitos y exigencias que, consiguientemente, establece la legislación de contratos del sector público tanto para la preparación y adjudicación del contrato, como para su ejecución y terminación.

Ciertamente, la prestación de los servicios de depósito judicial en ausencia de un contrato debidamente formalizado -más allá de otras consecuencias jurídicas que tal omisión debería acarrear a los responsables contractuales- no puede suponer óbice para que se reconozca el

derecho al abono de los servicios prestados por parte del depositario, pues de otra forma se estaría produciendo un enriquecimiento injusto en favor de la Administración que propicia el encargo. Es doctrina jurisprudencial reiterada la relativa a que resultaría contrario al principio de la buena fe contractual, del enriquecimiento injusto, de la equidad y seguridad jurídica la no satisfacción por la Administración del importe económico de las obras o servicios que los particulares le realicen o presten con fundamento o amparo exclusivo en el carácter eminentemente formal de la contratación administrativa.

De esta forma, debemos reiterar, como ya dijimos en nuestra STS de 28 de mayo de 1996, rec. 7201/1991 -ahí en referencia a un contrato de obras-, que la carencia formal de contrato no puede constituir obstáculo para el abono del importe de los servicios prestados, siempre que estos fueran ordenados o contratados por persona que tuviera apariencia de efectiva potestad, máxime teniendo en cuenta que los defectos de forma contractuales no son imputables al contratista y todo ello, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar.

Suscitado el debate en tales términos, debemos compartir la conclusión alcanzada por la sentencia impugnada, por lo que el recurso no puede prosperar en esta cuestión. Como ya expusimos en nuestra sentencia de 23 de marzo de 2015, rec. 993/2014, la sentencia de 28 de abril de 2008, recurso para unificación de doctrina 299/2005, recuerda la jurisprudencia sobre el enriquecimiento sin causa, de forma que

"(...) en la STS de 21 de marzo de 1991 se afirma que "el enriquecimiento sin causa viene a corregir situaciones de total desequilibrio, en relaciones que, carentes de ropaje jurídico, materialmente han existido produciendo beneficios concretos en una de las partes, a costa de la otra. Con ello se originan unos efectos sin causa -enriquecimiento y empobrecimiento- al no venir respaldados por las formas exigidas en el régimen administrativo. Mas estos efectos, sin causa, por la forma, se convierten en determinantes de la causa que los corrige y repara".

Y recordábamos en nuestras Sentencias de 18 de diciembre de 2007, recurso de casación 11195/2004, 2 de octubre de 2006, recurso de casación 1232/2004 y 20 de julio de 2005, recurso de casación 1129/2002, la doctrina del enriquecimiento injusto que pudiera derivar de la ejecución de una obra para la Administración y del equilibrio económico que debe mantenerse en el cumplimiento del contrato a que se refiere la sentencia de esta Sala de 25 de febrero de 1991, siguiendo lo vertido en las de 20 de diciembre de 1983 y 2 de abril de 1986, significa la exigibilidad por el contratista del pago del exceso de obra necesario para completar el proyecto.

O en términos de la Sentencia de 18 de julio de 2003 el desequilibrio ha de estar constituido por prestaciones del particular que no se deban a su propia iniciativa ni revelen una voluntad maliciosa del mismo, sino que tengan su origen en hechos, dimanantes de la Administración pública, que hayan generado razonablemente en ese particular la creencia de que le incumbía un deber de colaboración con dicha Administración.

Así se ha admitido tal doctrina en el ámbito de los contratos de obras en modificaciones ordenadas por el Director Técnico del Proyecto con el consentimiento tácito o expreso de la administración afectada (20 de diciembre de 1983, 2 de abril de 1986, 11 de mayo de 1995, 8 de abril de 1998) o modificaciones ordenadas por el Director no contempladas en el Proyecto pero, en general, ajustadas a las circunstancias previstas en su desarrollo (sentencias de 12 de febrero de 1979, 12 de marzo de 1991, 4 de marzo de 1997), u obras efectivamente realizadas por el contratista y que fueron efectivamente ejecutadas con pleno conocimiento y consentimiento del Equipo Técnico Municipal sin objeción alguna (sentencia de 22 de noviembre de 2004, recurso de casación 4574/2001).

Incluye también una prórroga de un contrato no pactada aunque si prestada de buena fe por la contratista siguiendo ordenes de la administración (sentencia de 13 de julio de 1984) así como un pago a un subcontratista a consecuencia de una subcontrata con consentimiento tácito de la administración en que hubo incumplimiento contractual por ambas partes contratantes.

Y también el exceso de obra realizado y que estuvo motivado por una iniciativa de la propia Administración sin que esta hubiere cuestionado su importe (sentencia de 11 de julio de 2003, recurso de casación 9003/1997).

Asimismo, sin perjuicio de la eventual responsabilidad de las autoridades y funcionarios de un Ayuntamiento que contrató de forma ilegal unas obras de pavimentación, se ha aceptado deberían ser pagadas para no producir enriquecimiento injusto del Ayuntamiento, contrario a la

justicia distributiva y a la necesidad de restablecerla, a lo que está obligado este Tribunal. (Sentencia 24 de julio de 1992, recurso de apelación 4011/1990).

No debemos ni podemos obviar, sin embargo, que como hemos dicho en otras sentencias -por todas, baste citar la STS nº. 176/2022, de 11 de febrero (RCA 1070/2020)- la labor hermenéutica que nos requiere el auto de admisión (exartículo 93.1) no puede hacerse "en abstracto", prescindiendo del concreto objeto del litigio que estamos examinando. Bajo esta consideración, resulta evidente que, desde el punto de vista material, aunque no se haya observado el procedimiento legalmente obligatorio para los contratos del sector público, lo que está haciendo la recurrente, en este supuesto, es reclamar el pago de unos servicios de depósito judicial prestados por virtud del encargo de la Administración, lo que claramente se enmarca dentro de una relación obligacional de naturaleza contractual. Que la mercantil recurrente pueda, ante la falta de formalización del contrato, reclamar el pago sobre la base de la doctrina del enriquecimiento injusto no obsta a que dicha reclamación de cantidades debidas no quede sometida a la misma consecuencia jurídica que se produciría en caso de que, ante un contrato debidamente formalizado, la Administración contratante no contestase en plazo la reclamación formulada por el contratista que realizó análogo servicio, pues es evidente que la falta de formalización del contrato no puede suponer mejor derecho para el reclamante.

Siendo ello así, no rige el silencio positivo, expresamente excluido en el ámbito contractual administrativo, conforme a lo que ya se preceptuaba en el apartado segundo de la disposición final tercera del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, y en la actualmente vigente disposición final cuarta de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, según la cual "2. En todo caso, en los procedimientos iniciados a solicitud de un interesado para los que no se establezca específicamente otra cosa y que tengan por objeto o se refieran a la reclamación de cantidades, al ejercicio de prerrogativas administrativas o a cualquier otra cuestión relativa a la ejecución, cumplimiento o extinción de un contrato administrativo, una vez transcurrido el plazo previsto para su resolución sin haberse notificado esta, el interesado podrá considerar desestimada su solicitud por silencio administrativo, sin perjuicio de la subsistencia de la obligación de resolver".

Por todo ello, y en respuesta a la cuestión de interés casacional objetivo que se formula en el auto de admisión del recurso, debemos establecer la siguiente doctrina jurisprudencial: en el supuesto de reclamación de pago por los servicios prestados en concepto de depósito judicial, sin haber mediado la celebración de contrato formal entre la Administración y el depositario, el sentido del silencio administrativo será desestimatorio por aplicación de lo dispuesto en la disposición final cuarta de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público.

QUINTO.- Examen de las pretensiones accionadas.

De conformidad con el orden de los pronunciamientos que nos impone el artículo 93 de la Ley jurisdiccional debemos proceder ahora a examinar las pretensiones accionadas en el proceso, conforme a la respuesta que se ha estimado procedente de la cuestión de interés casacional antes examinada.

En ese sentido, dado que la sentencia impugnada ha alcanzado una conclusión que se ajusta, en lo sustancial, al criterio interpretativo que hemos establecido en el Fundamento anterior, procede desestimar el presente recurso de casación y confirmar la referida sentencia, en tanto esta determina el carácter desestimatorio del silencio administrativo respecto de la reclamación de pagos interpuesta por la empresa recurrente que realizó los servicios de depósito en el marco de una contratación de servicios irregular.

SEXTO.- Costas procesales.

En relación a las costas procesales, de conformidad con lo establecido en el artículo 93.4º de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, respecto de las ocasionadas en el recurso de casación, cada una de las partes abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad, al no apreciarse temeridad o mala fe.

F A L L O

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

Primero.-Establecer la doctrina jurisprudencial indicada en el Fundamento cuarto de esta sentencia.

Segundo.-Declarar no haber lugar y desestimar el presente recurso de casación nº 5113/2024 interpuesto por «Grúas del Sur de Europa, S.L.», contra la sentencia de fecha 8 de mayo de 2024, de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que estimó en parte el recurso contencioso-administrativo n.º 340/2022; confirmando la sentencia impugnada por ser ajustada a Derecho.

Tercero.-Imponer las costas en los términos indicados en el último Fundamento de esta sentencia.

Notifíquese esta resolución a las partes , haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso, e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).